



BUENOS AIRES, 02 AGO 2011

VISTO el Expediente N° 51.197 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la conducta de la Productora Asesora de Seguros KARINA ALEJANDRA JARMA, Matrícula N° 66.111, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en uso de las facultades acordadas a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por las leyes 20.091 y 22.400, ante la necesidad de mantener actualizada la base de datos del Registro de Productores Asesores de Seguros, dependiente del Organismo y al adecuado control de los registros de uso obligatorio.

Que a tales efectos se procedió a cursar en fecha 23.07.08, una citación con el objeto de que la Productora Asesora de Seguros, KARINA ALEJANDRA JARMA, Matrícula N° 66.111, se hiciese presente ante el Organismo en la fecha convenida para inspeccionar sus registros, de acuerdo a la carta certificada con aviso de retorno, que obra a fs. 3.

Que la productora solicitó dos prórrogas y no compareció, por lo cual se procedió a inhabilitar su matrícula a través de la Resolución SSN N° 33.872 del 23.03.09, hasta tanto se aviniera a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

Que en fecha 19.11.09 la productora presentó sus registros, conforme el acta que obra a fs. 29, de la cual surge que se encuentran asentadas operaciones de intermediación desde el 3.05.07 hasta el 18.11.09 inclusive. Cabe señalar que la productora ha intermediado en la concertación de operaciones de seguros mientras su matrícula se encontraba inhabilitada.

Que a través de la Resolución N° 34.905 se dispuso el levantamiento de las medidas adoptadas respecto de la Productora Asesora de Seguros, KARINA ALEJANDRA JARMA.

Que toda vez que la productora ha intermediado en la concertación de operaciones de seguros mientras su matrícula se hallaba inhabilitada, estaría infringiendo con su conducta los art. 4º, y 12 de la Ley 22.400 y el art. 55 de la Ley



20.091 y normas reglamentarias.

Que la conducta descrita da lugar a las sanciones previstas por el art. 13 de la Ley 22.400 y el art. 59 de la Ley 20.091.

Que atento ello, se le imprimió a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la Ley 20.091, a los fines de garantizarle a la productora el ejercicio del derecho de defensa, corriéndose el traslado correspondiente de las imputaciones y encuadres aquí efectuados.

Que en tal sentido se dictó el Proveído N° 113.929 de fecha 16.03.11, el cual es debidamente notificado a la productora.

Que cabe señalar que la productora no efectuó descargo alguno, por lo que se mantienen las imputaciones oportunamente efectuadas.

Que cabe concluir que ésta ha infringido las disposiciones de los artículos 8, inc. g) y 12 de la Ley 22.400 y 55 de la Ley 20.091 y normas reglamentarias.

Que en consecuencia, la conducta de la productora asesora de seguros KARINA ALEJANDRA JARMA resulta encuadrable en los dispositivos del art. 59 de la Ley 20.091, correspondiéndole la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la segunda parte de dicha norma.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la falta de antecedentes sancionatorios, la función específica del infractor y la gravedad de las faltas cometidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en el informe de fecha 2 de junio de 2011, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 13 de la Ley 22.400 y 59 y 67, inc. f) de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE SEGUROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a la productora asesora de seguros, Sra. KARINA ALEJANDRA JARMA, Matrícula N° 66.111, una **INHABILITACIÓN** por el término de 1 (uno) año.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el artículo



1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio constituido en Fray Mamerto Esquiú 30, Yerba Buena, Pcia. de Tucumán, C.P. 4107, con copia del dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de fecha 2 de junio de 2011.

RESOLUCION Nº 3 5 9 6 9

FIRMADO POR : FRANCISCO DURAÑONA